

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2021-00138-00  
Demandante: Martha Rubí Mogollón Mogollón  
Demandado: Gabriel Vargas Calderón  
Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial

Téngase por contestada la demanda por intermedio de apoderado quien fuera debidamente reconocido en el trámite declarativo.

La parte demandada solicita embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1. Ferretería Distribuidora Vargas Mogollón
2. Inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias:  
300-208973 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander.  
272-35781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.  
312-28339 de la Oficina de Instrumentos públicos de Málaga.

Al respecto se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Pamplona a efectos de embargar el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Vargas Mogollón identificada con Nit. 60259759-2 de propiedad de la señora Martha Rubí Mogollón Mogollón, ubicado en la carrera 7 No. 4-17 del Municipio de Chitagá. Librese el oficio correspondiente.

Referentes al inmueble identificado con matrícula 312-28339, se advierte que sobre este pesa medida cautelar de la que da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria anexado y que corresponde a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho que reconoce la Unión Marital de Hecho.

Sobre la solicitud de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. (s) 300-208973 y 272-35781 que ya se encuentran afectados con medida cautelar en el proceso declarativo por el aquí demandado, tenemos que existiendo sentencia ejecutoriada que declaró la unión marital de hecho entre las partes desde el 23 de noviembre de 2013 hasta el 18 de noviembre de 2019; el régimen de medidas cautelares que rige el Art. 598 del C.G.P. dispone: *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de

gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)

Al respecto se extraen apartes de la providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del año 2019, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, así:

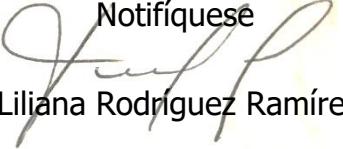
*(...) Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.*

*(...) Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num. 3º, art. 598 ejusdem).*

Descendiendo al caso bajo estudio y revisados los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias tenemos que el 300-208973 fue adquirido por la señora Martha Rubi Mogollón Mogollón en el año **2009** (Anotación 023) y el 272-35781 fue adjudicado en pertenencia a la misma en el año **2010**, evidenciando que los mentados inmuebles fueron adquiridos con anterioridad a la constitución de la sociedad patrimonial, por tanto, no tiene vocación de ser considerados gananciales, motivo por el cual, al tenor de la normativa y pronunciamiento transcritos en líneas anteriores, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares sobre tales bienes. Líbrense los oficios pertinentes.

De otra parte, de conformidad con o normado en el inciso 6 del Art. 523 del C.G.P., procédase al emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial que se liquida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P. y Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 14 de febrero de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 008 publicado el día de hoy.</p>
<p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:  
Liliana Rodriguez Ramirez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335817d726c808415fc9fce633c52abc1a13f71ac6bb27fae46115d203d8afb

Documento generado en 13/02/2023 05:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**